

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 27 de julio de 2022 a las 2:15 p.m., se recibió el link del expediente 05091408900120210005700 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Betania para la apelación de la sentencia. A Despacho.

Andes, 18 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05091 40 89 001 2021 00057 01 |
| Proceso | DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-RECONVENCIÓN |
| Demandante | JORGE ALBERTO OSSA HENAO - DEMANDADO EN RECONVENCIÓN |
| Demandado | JUSTO PASTOR OSPINA BEDOYA -DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN |
| Asunto | DEVUELVE EXPEDIENTE A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA QUE ADOPTE CORRECTIVOS NECESARIOS |

Vista la constancia secretarial, revisado el expediente y escuchados los videos de audiencia, se observa lo siguiente: en el archivo 048 se instaló la audiencia de **lectura de fallo** el 14 de julio de 2022, 3:10 a.m., en el archivo de video de audiencia 049 el 23 de junio de 2022 se instaló la audiencia concentrada en el proceso de la referencia, y practicó prueba testimonial, audiencia que culminó con los alegatos de conclusión. En el archivo de video 050 se concedió el recurso de apelación contra la sentencia.

Adicionalmente, en el Archivo 047 denominado **acta de audiencia**, se encuentra la **sentencia emitida de forma escrita** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, con fecha del 14 de julio de 2022. Decisión escrita en la que se expresa en la parte final que se **notifica en estrados**. Además, se

consigna en la decisión que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación sobre la decisión tomada con respecto a: (1) costas procesales y (2) intereses de mora. Además, se indica presenta sustento del recurso el cual se concede.

Advierte este Juez de segunda instancia, que de acuerdo al anterior recuento se presentan las siguientes falencias que impiden el estudio del recurso de apelación contra la sentencia emitida el 14 de julio de 2022 y que pasan a enunciarse:

1. La construcción del expediente electrónico no guarda un orden cronológico como lo exige el protocolo expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Véase que se encuentra en archivo 048 denominado acta de audiencia, pero que revisado su contenido es la sentencia de la cual fue proferida el 14 de julio de 2022 proferida de forma oral y los archivos 049, 050 son videos de audiencia realizadas el 23 de junio de 2022.
2. Como la sentencia fue proferida en audiencia, según se infiere del video de audiencia 048 el que expresa por la Juez Promiscuo Municipal de Betania, es la "*lectura de fallo*", pero en el que no se logra escuchar la parte resolutive, ni la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, ya que en el archivo 047 denominado acta de audiencia en el que de forma escrita contiene la sentencia, se indica que se **notifica en estrados**.

Por ende, se mezcla de manera confusa lo previsto en el inciso 4º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, pues si la sentencia se profirió en forma oral, la apelación se sujeta a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 322 *ibídem*. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a los establecido en el inciso 2º, del numeral 1º del artículo 322.

3. El acta de audiencia del 14 de julio de 2022 no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 107 del Código General del Proceso, pues véase que la mencionada norma, precisa que el acta se limitará a consignar el nombre de las personas quienes intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación

de los documentos que se hayan presentado y en su caso la parte resolutive de la sentencia.

La anterior norma, autorizada que cuando se presenten fallas en los medios de grabación el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4º anterior o que la complementen.

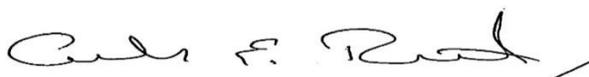
Aunado a ello, hay prohibición expresa en la norma para que en ningún caso el juzgado haga la reproducción escrita de las grabaciones, en las actas de audiencia.

Lo anterior, porque no es claro para esta instancia porque se nombra un archivo como acta de audiencia la cual contiene la sentencia del proceso en **forma escrita** y se **notifica en estrados**.

4. Si fuere el caso, y en el proceso de la referencia no fue posible dictar la sentencia en forma oral, se deberá dar aplicación a los lineamientos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso y deja constancia expresa de las razones concretas e informar al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Evento en el cual la juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos y emitir la decisión escrita.

En razón a lo anterior, y ante la falta de videos de audios que permitan escuchar de manera oral el fallo completo proferido el 14 de julio de 2022 y la sustentación del recurso de apelación, se dispondrá a devolver el expediente virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, para que, de manera inmediata, adopte los correctivos necesarios del caso, que le permitan estudiar en esta instancia la admisión del recurso de apelación contra la sentencia emitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No.127 en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria